

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Ámbito de aplicación y criterios de interpretación**

**Artículo 1**

*Del ámbito de aplicación y de su objeto*

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Jalisco y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Capítulos Segundo al Décimo Segundo del Título Primero del Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2**

*Legislación supletoria y principios generales aplicables*

1. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por:

1. El Libro Séptimo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
2. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal que, en lo conducente, sean aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.
3. Los principios generales del derecho.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Procedimientos sancionadores y conceptos**

**Artículo 3**

*Finalidad de los procedimientos sancionadores*

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

**Artículo 4**

*Procedimientos sancionadores*

1. Los procedimientos que se regulan son:

a) Sancionador Ordinario;

b) Sancionador Especial; y

c) A**dministrativo en materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, Militantes, Candidatos o Precandidatos.**

**Artículo 5**

*Conceptos*

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) En lo relativo a los ordenamientos jurídicos., por:

I. Constitución local: Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. Código: Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

IV. Revisión: El Recurso de Revisión previsto en los artículos 572, párrafo I, fracción II, y del 580 al 594, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

V. Apelación: El Recurso de Apelación previsto en los artículos 572, párrafo I, fracción III, y del 599 al 609, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

b) Por cuanto a la autoridad electoral estatal y los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por:

I. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

II. Consejo: Consejo General;

III. Consejos: Consejos Distritales y Municipales;

IV. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias;

V. Secretaría: Secretaría Ejecutiva;

VI. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de las comisiones permanentes y temporales de los Consejeros;

VII. Consejero Presidente: Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

VIII. Consejeros: Los Consejeros Electorales del Consejo General; y,

IX. Unidad de Fiscalización: Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

c) Por cuanto a los conceptos:

I. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

II. Procedimiento sancionador especial: Procedimiento aplicable para los casos de violaciones a lo establecido segundo párrafo del artículo 116-bis de la Constitución Política de la entidad; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se realice dentro de un proceso electoral y no se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión. Así como para la atención de conductas diversas a las señaladas en los artículos y supuestos citados.

III. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;

IV. Quejoso o denunciante: Partido político, o sujeto que formula la queja o denuncia;

V. Denunciado: Partido político o sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;

VI. Proyecto: Proyecto de resolución.

VII. Candidato: Es aquel ciudadano nominado por un Partido Político o Coalición y registrado ante el Instituto para participar en una elección constitucional.

VIII. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político, o coalición, como candidato a cargo de elección popular, conforme al Código y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

IX. Aspirante a candidato: Son los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

X. Aspirante a precandidato: Es el ciudadano que pretende ser registrado por un partido político como precandidato en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

**CAPÍTULO TERCERO**

**De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables**

**Artículo 6**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 263 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

**a)** Se entenderá por **equipamiento urbano,** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

**b)** Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

**c)** Se entenderá por **equipamiento carretero**, a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

**d)** Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioskos, plantas en macetas, y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

**e)** La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral local.

**f)** Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

**g)** Se entenderá por **propaganda político-electoral,** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

**h)** Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquélla que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el código que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

**a) Actos anticipados de precampaña**: Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.

**b) Actos anticipados de campaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

**2.** Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a lo que establece el Código, el presente reglamento, así como a la legislación aplicable en los municipios que correspondan, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la normatividad electoral.

**3.** Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos.

**Artículo 7**

*De la regulación en materia de propaganda.*

1. Para el retiro de propaganda se atenderá a lo siguiente:

**a)** La propaganda de **precampaña electoral** colocada por los aspirantes a candidatos, sin menoscabo de haber ganado o no la contienda interna, deberá ser retirada por el partido político al que pertenezcan en un plazo no mayor de cinco días o el que determine el Consejo, contados a partir de la conclusión del periodo de precampaña.

En caso de no hacerlo lo hará el Instituto, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido infractor del financiamiento público ordinario del mes siguiente, sin perjuicio de la instauración del procedimiento sancionador respectivo.

**b)** Concluidas las **campañas** electorales, los partidos políticos o coaliciones deberán retirar su propaganda, dentro del término de treinta días naturales, que iniciará a contar al día siguiente al de la celebración de la jornada electoral. De no hacerlo dentro de este término, la propaganda será retirada por el Instituto con cargo al financiamiento público ordinario del mes siguiente del partido político o de los institutos políticos integrantes de la coalición correspondiente.

**CAPÍTULO CUARTO**

**De las comunicaciones a las partes**

**Artículo 8**

*De las notificaciones*

**1.** Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas, con excepción de lo dispuesto en los artículos 557 y 558 del Código.

**2.** Las notificaciones personales que deban practicarse a personas distintas a los dirigentes o representantes de los partidos políticos, o a los servidores públicos, deberán de realizarse personalmente con el interesado, salvo lo dispuesto por el párrafo 7 del artículo 461 del Código, debiéndose levantar la correspondiente acta de notificación, la cual deberá contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación, y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como el medio con el que se identifique a dicha persona. En el caso de que ésta se niegue a identificarse o a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en el acta.

**3.** Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, a efecto de que el destinatario comparezca al Instituto a notificarse del acuerdo o resolución respectivo, el que estará a la vista en los estrados.

A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

a) Las cédulas de notificación deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se hace;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;

IV. Firma del notificador; y

V. Copia del documento que se notifica.

b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón de la diligencia.

c) Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, ya sea porque éste no exista o porque no les corresponde, la notificación se practicará por estrados.

**4.** Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

**5.** La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábilessiguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia de la resolución.

**6.** Las notificaciones del procedimiento sancionador especial atenderán a lo dispuesto en el apartado especial del mismo en el presente Reglamento.

**Artículo 9**

*De las reglas de los emplazamientos*

El emplazamiento de los denunciados a un procedimiento sancionador, deberá de practicarse personalmente con el interesado, sin que resulte aplicable lo dispuesto por el párrafo 7 del artículo 461 del Código.

En caso de que no se encuentre al denunciado en la primera búsqueda en el domicilio designado por el denunciante, y cerciorado de que es ése su domicilio, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que se encuentren señalando fecha y hora en la que deberá esperar al notificador, y si no aguarda, se practicará la diligencia de emplazamiento con la persona que se encuentre.

En caso de que el domicilio señalado como del denunciado, no resultase correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a éste, la Secretaría prevendrá al denunciante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios, o de veinticuatro horas en el caso de los procedimientos sancionadores especiales; proporcione el domicilio correcto del denunciado, con el apercibimiento que de no hacerlo en el tiempo que para tal efecto se le conceda, se le tendrá por no presentada su denuncia.

**CAPÍTULO QUINTO**

**De la acumulación**

**Artículo 10**

*Acumulación*

1. En los supuestos de acumulación previstos en el primer párrafo del artículo 464 del Código, se entenderá por:

I. Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

II. Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos, por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, cuando existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

2. La Secretaría decretará la acumulación de expedientes, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación de la resolución.

**CAPÍTULO SEXTO**

**De las medidas cautelares**

**Artículo 11**

*Medidas cautelares*

**1.** Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición del denunciante o propuesta de la Secretaría, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

**2.** Por actos irreparables se tendrán aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

**3.** Las medidas cautelares se ordenarán por la Comisión a petición del denunciante o a propuesta de la Secretaría; en ambos casos la Secretaría Técnica de las Comisiones elaborará un proyecto de acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual propondrá a la comisión el tipo y la aplicación de medidas cautelares.

**4.** En una evaluación preliminar parcial, la autoridad deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:

**I.** Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**II.** Las medidas cautelares deberán justificar:

a) La irreparabilidad de la afectación.

b) La idoneidad de la medida.

c) La razonabilidad.

d) La proporcionalidad.

**5.** La Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

I. Ordenar la suspensión en la distribución de promocionales y propaganda contraria a la normatividad electoral que no sea entregada o transmitida por radio y televisión; y

II. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

**6.** En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar personalmente a las partes.

**7.** En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se atenderá lo siguiente:

I. Establecerá que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de tres días, para el caso del procedimiento sancionador ordinario, y de veinticuatro horas para el procedimiento sancionador especial.

II. En el caso de la distribución de promocionales y propaganda contraria a la normatividad electoral que no sea entregada o transmitida en radio y televisión, la Comisión ordenará a los partidos atinentes, la suspensión inmediata de su distribución.

**8.** Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

**9.** Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**Del cómputo de los plazos**

**Artículo 12**

*Cómputo de los plazos*

1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En ese caso, se contabilizaran días completos, por lo que empezaran a correr a las cero horas del día inmediato posterior a aquél en que se consumó el acto, sin que se contabilice dentro de los mismos la fracción del día en que se realizó dicho acto.

**TÍTULO SEGUNDO**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Del trámite inicial**

**Artículo 13**

*De la materia y procedencia*

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los indicios y medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

2.En las denuncias o quejas que se presenten para dar origen a los procedimientos sancionadores, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en el Código.

**Artículo 14**

*Caducidad para fincar responsabilidades*

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas **caduca** en el término de cinco años, bajo las siguientes bases:

I. El término de la caducidad se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial local.

II. La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la caducidad.

III. En caso de que el inicio del procedimiento sea oficioso, a fin de interrumpir la caducidad, se requerirá que el inicio del procedimiento se notifique al probable responsable.

**Artículo 15**

*Requisitos del escrito inicial*

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá en forma independiente a los requisitos señalados en el párrafo 2 del artículo 466 del Código, cumplir con lo siguiente:

I. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, así como autorizados para recibirlas e imponerse de actuaciones;

II. Señalar domicilio del denunciado, en caso de que éste no sea un partido político, directivo partidista o servidor público; y

III. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo y ante los consejos distritales o municipales.

**Artículo 16**

*Prevenciones*

1. Con excepción del requisito previsto en el párrafo 2, fracción I, del artículo 466 del Código, ante la omisión de cualquiera de los demás, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días.

De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

**Artículo 17**

*Ratificación de la denuncia*

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de su notificación, se tendrá por no formulada la denuncia.

2. En caso de que la queja o denuncia sea interpuesta por parte de un particular, la misma requerirá la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de su notificación, se tendrá por no formulada.

**Artículo 18**

*Remisión del escrito inicial a la Secretaría*

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horasa la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. El Secretario del consejo distrital o municipal, previa autorización del órgano competente para tramitar el procedimiento sancionador procederá a:

I. Iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

b) Levantar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;

c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b); y

d) En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en si la propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, y el tiempo durante el cual permaneció en el lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en el inciso b) del presente artículo.

**Artículo 19**

*Del desistimiento previo a la admisión*

1. Si el denunciante presenta un desistimiento de la denuncia o queja que originare un procedimiento sancionador ordinario, antes de que la Secretaría emita el acuerdo de admisión, improcedencia o propuesta de desechamiento respectivos, dicha autoridad deberá tener por no presentada la queja o denuncia.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**De la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento**

**Artículo 20**

*Desechamiento e improcedencia*

1. La queja o denuncia será **desechada** cuando:

I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;

II. El denunciado sea un partido político que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por el Código;

III. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 446 del Código, y

IV. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales o inverosímiles.

**Artículo 21**

*Del trámite de la improcedencia*

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

**Artículo 22**

*Sobreseimiento*

1. La Secretaría valorará si independientemente del sobreseimiento, ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento sancionador, en virtud que de las pruebas aportadas en el procedimiento se advierta la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas.

**CAPÍTULO TERCERO**

**De las Pruebas**

**Artículo 23**

*Documentales públicas*

1. Serán documentales públicas:

I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

II. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

**Artículo 24**

*Documentales privadas*

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 25**

*Reconocimientos o inspecciones oculares y periciales*

1. El examen directo que realicen los consejos distritales y/o municipales por instrucción de la Secretaría para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

I. Del reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurran, asentándose las observaciones, y todo lo necesario para establecer lo observado. Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

2. Para el ofrecimiento de la pericial contable deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación y designando al perito del oferente de la prueba;

II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;

III. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma; y

3. Admitida la prueba pericial, el Instituto aprobara la designación del perito propuesto para llevar a cabo el desahogo de la prueba ofrecida.

**Artículo 26**

*Pruebas técnicas*

1 Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano sustanciador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar.

**Artículo 27**

*Pruebas supervenientes*

1. Se entiende por pruebas supervenientes:

I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y

II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

**Artículo 28**

*Remisión de pruebas que obren en poder de otras autoridades*

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, la Secretaría ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

2. Si las pruebas obran en poder de terceras personas, la Secretaría solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito y que el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no le han sido entregadas.

3. Para ambos casos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

**Artículo 29**

*Irrenunciabilidad de las pruebas*

1. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

**Artículo 30**

*Presuncionales*

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

I. Legales: las establecidas expresamente por la ley; o

II. Humanas: las que no se encuentran previstas por la ley y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

**Artículo 31**

*Instrumental de actuaciones*

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que forman el expediente.

**CAPÍTULO CUARTO**

**Del proyecto de resolución**

**Artículo 32**

*Contenido del proyecto de resolución*

1. El proyecto de resolución deberá contener:

I. PREÁMBULO en el que se señale:

a) Lugar y fecha.

b) Órgano que emite la resolución, y

c) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio, así como el tipo de resolución que se emite.

II. RESULTANDOS que refieran:

a) La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;

b) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;

c) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y

d) Los acuerdos y actuaciones realizadas por los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos sancionadores, así como el resultado de los mismos.

III. CONSIDERANDOS que establezcan:

a) Los preceptos que fundamenten la competencia;

b) La apreciación y valoración de las constancias que obran en el expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;

c) La acreditación o no de la infracción motivo de la queja o denuncia;

d) La acreditación o no de la responsabilidad del denunciado;

e) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquéllos se consideran violados;

f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y

g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la individualización de la sanción.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;

b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y

c) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

**CAPÍTULO QUINTO**

**De las sanciones y su individualización**

**Artículo 33**

*Individualización de las sanciones*

**1.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 459, párrafo 5, del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

**Articulo 34**

*Graduación de la infracción.*

**1**. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

**Artículo 35**

*Reincidencia*

**1.** Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.

**Artículo 36**

*Ejecución de Sanciones*

**1.** Cuando la sanción impuesta consista en multas a los sujetos de responsabilidad distintos a los partidos políticos, serán pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el requerimiento respectivo; en caso de no dar cumplimiento con el mismo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en forma inmediata a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

2. Cuando la sanción impuesta a cualquiera de los sujetos de responsabilidad previstos en el artículo 446 del Código, consista en el retiro de propaganda determinada como ilegal, éste deberá realizarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución en que se imponga dicha sanción. En caso de que dicho retiro no sea realizado, además de que se inicie el Procedimiento Sancionadote correspondiente, el Instituto ordenará las diligencias necesarias para que se lleve a cabo el mismo, sin perjuicio de que los gastos que ello origine sean cobrados al sujeto infractor.

**Artículo 37**

*Remisión de la resolución en caso de infracciones cometidas por servidores públicos*

**1.** Si algún servidor público de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos o de cualquier otro ente público, incurre en alguno de los supuestos de infracción previstos en el artículo 452 del Código, se procederá de la siguiente manera:

**I.** Una vez conocidos los hechos que constituyan materia de las infracciones contenidas en el precepto legal señalado en el artículo citado con antelación, la Secretaría tramitará el procedimiento sancionador que corresponda, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en el Código y en el presente reglamento.

**II.** Una vez llevado a cabo el procedimiento sancionador en sus distintas etapas, y dictada la resolución correspondiente por el Consejo, en caso de acreditarse que el servidor público denunciado incurrió en alguna de las conductas previstas como infracción, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Dentro del plazo de diez días contados a partir de la aprobación de la resolución respectiva, se integrará un expediente en el que obren, la denuncia, las constancias y las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo respectivo, así como la resolución aprobada, mediante la cual se haya acreditado la existencia de la infracción denunciada en contra del servidor público.
2. Una vez hecho lo señalado en el punto que antecede, dentro del plazo de tres días, se remitirá el mismo, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, al superior jerárquico de que se trate; y en caso de no tenerlo, a la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Jalisco, por cuanto se refiere a los servidores públicos del Estado de Jalisco; en el caso de servidores públicos de la Federación, a la Auditoría Superior de la Federación; a efectos de que procedan en los términos de la legislación aplicable. Si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el expediente será turnado al equivalente de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Jalisco en la entidad federativa de que se trate.

**Artículo 38**

*Remisión del expediente en caso de infracciones cometidas por extranjeros*

**1.** En el supuesto en que el instituto tenga conocimiento a través de una denuncia que un extranjero pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, remitiendo las constancias inherentes a la denuncia interpuesta de la siguiente manera:

1. Una vez conocidos los hechos que constituyan materia del supuesto establecido en el párrafo 3 del artículo 459 del Código, la Secretaría dictará acuerdo mediante el cual se reciba la denuncia interpuesta y se ordene integrar un expediente en el que obren la citada denuncia y las constancias exhibidas, a fin de que dentro del plazo de tres días contados a partir de la emisión del citado acuerdo, sea remitido a la Secretaría de Gobernación para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 39**

*Remisión del expediente en caso de infracciones cometidas por notarios públicos*

**1.** En caso en que algún notario público incurra en el supuesto de infracción previsto en el artículo 453 del Código, se procederá de la siguiente manera:

**I.** Una vez conocidos los hechos que constituyan materia de las infracciones contenidas en el precepto legal señalado en el artículo citado con antelación, la Secretaría tramitará el procedimiento sancionador que corresponda, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en el Código y en el presente reglamento, pudiendo dictarse las medidas cautelares que considere oportunas para hacer cesar la conducta infractora, las cuales podrán consistir en:

1. Hacer del conocimiento del Consejo de Notarios del Estado de Jalisco, respecto de los hechos para que actúe en torno a las atribuciones que le otorgue la legislación respectiva;
2. Facultar al Secretario del Consejo Distrital respectivo, para que de fe de los hechos denunciados; y
3. Cualquier otra que la autoridad competente considere oportuna.

**II.** Una vez llevado a cabo el procedimiento sancionador en sus distintas etapas, y dictada la resolución correspondiente por el Consejo, en caso de acreditarse que el notario público denunciado incurrió en alguna de las conductas previstas como infracción, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Dentro del plazo de diez días contados a partir de la aprobación de la resolución respectiva, se integrará un expediente en el que obren, la denuncia, las constancias y las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo correspondiente, así como la resolución mediante la cual se haya acreditado la existencia de la infracción denunciada en contra del notario público.
2. Una vez hecho lo señalado en el punto que antecede, dentro del plazo de tres días se remitirá el expediente al Consejo de Notarios del Estado de Jalisco, a efectos de que proceda en los términos de la legislación aplicable.

**Artículo 40**

*Remisión del expediente en caso de infracciones cometidas por Ministros de Culto*

**1.** En caso de que algún Ministro de Culto, Asociación o Agrupación de cualquier religión, incurra en los supuestos de infracción previstos en el artículo 457 del Código, se procederá de la siguiente manera:

1. Una vez conocidos los hechos que constituyan materia de los supuestos de infracción establecidos en el artículo antes citado, la Secretaría dictará acuerdo mediante el cual se recibia la denuncia interpuesta y se ordene integrar un expediente en el que obren la citada denuncia y las constancias exhibidas, a fin de que dentro del plazo de tres días contados a partir de la emisión del citado acuerdo, sea remitido a la Secretaría de Gobernación, para que ésta proceda en los términos de la legislación aplicable.

**TÍTULO TERCERO**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 41**

*Procedencia*

**1.** Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en las fracciones I, II y III, párrafo 1, del artículo 471 del Código.

**Artículo 42**

*De la denuncia*

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, y deberá en forma independiente a los requisitos señalados en el párrafo 3 del artículo 472 del Código, señalar domicilio del denunciado, en caso de que éste no sea un partido político, dirigente partidista o servidor público.

2. En las denuncias o quejas que se presenten en los procedimientos sancionadores especiales, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en el Código y señalar en su caso cuál.

3. Las partes e interesados en cualquier etapa procesal, podrán designar abogado legalmente autorizado para el ejercicio profesional, quien no podrá delegar en otras personas su función; dicha autorización deberá constar por escrito. Los partidos políticos podrán designar a un profesionista del derecho para intervenir dentro del procedimiento.

**Artículo 43**

*Denuncias que deban ser remitidas al Instituto Federal Electoral*

**1.** Para efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 472 del Código, el Instituto deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso electoral en la entidad, exponga los motivos por los cuales considera que el Instituto Federal Electoral debe conocer del asunto en cuestión.

**2.** El Consejero Presidente deberá interponer una denuncia ante el Instituto Federal Electoral, cuando considere que se ha conculcado la norma comicial federal de manera independiente de los procedimientos administrativos sancionadores locales que se inicien en este ámbito, por conductas que puedan guardar relación con los hechos que hayan sido denunciados.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Del trámite ante la Secretaría**

**Artículo 44**

*Remisión de la denuncia a la Secretaría*

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida en forma inmediataa la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. El Secretario del consejo distrital o municipal, previa autorización del órgano competente para tramitar el procedimiento sancionador, procederá a:

I. Iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar los indicios de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

b) Levantar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;

c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b); y

d) En su caso, consultar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, indagar si la propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, así como el tiempo durante el cual se permaneció en el lugar; lo anterior deberá ser asentado en el acta señalada en el inciso b) del presente artículo.

**Artículo 45**

*De la ratificación.*

1. En caso de que la queja o denuncia sea interpuesta por parte de un particular, la misma requerirá la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de veinticuatro contadas a partir de la notificación del requerimiento respectivo, **se tendrá por no formulada.**

**Artículo 46**

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

1. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 472 del Código, se atenderá al siguiente trámite:

I. La Secretaría podrá notificar al denunciante a través de los siguientes medios:

a) Vía Fax;

b) Telegrama; o

c) Por correo electrónico, en caso de que hubiera proporcionado la cuenta respectiva.

II. La Secretaría deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.

III. Los medios señalados en la fracción I, son enunciativos, más no limitativos.

IV. La confirmación por escrito deberá realizarse a más tardar tres días después de realizada la notificación por los medios antes señalados.

**Artículo 47**

*De la admisión y el emplazamiento*

1. La Secretaría contará con un plazo de setenta y dos horaspara emitir el acuerdo de admisión, improcedencia o propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que se reciba la queja o denuncia.

2. Cuando el quejoso no manifieste cuál es el domicilio del denunciado, en el supuesto de que este último no sea partido político, servidor público o dirigente partidista, se prevendrá al denunciante para que en un término de veinticuatro horas señale el domicilio, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con la prevención, se tendrá por no presentada la denuncia.

3. Si el denunciante presenta un desistimiento de la denuncia o queja que originare un procedimiento sancionador especial, antes de que la Secretaría emita el acuerdo de admisión, improcedencia o propuesta de desechamiento respectivos, dicha autoridad deberá tener por no presentada la queja o denuncia.

4. Para efectos del emplazamiento a la audiencia prevista en el párrafo 7 del artículo 472 del Código, las partes deberán ser notificadas cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia.

**Artículo 48**

*Audiencia de pruebas y alegatos*

1. La audiencia de pruebas y alegatos comprende las siguientes etapas:

1. Exposición de denuncia y contestación;
2. Relación de pruebas;
3. Admisión y desahogo de pruebas; y
4. Alegatos

2. Los comparecientes a la audiencia de pruebas y alegatos se deberán identificar con documento oficial expedido por autoridad competente, entendiéndose como tales los siguientes:

1. Credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
2. Cartilla del Servicio Militar Nacional;
3. Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
4. Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; y
5. Para el caso de extranjeros, el documento migratorio vigente (FM-2 y FM-3)

3. Las pruebas del denunciante se presentarán únicamente en el escrito inicial; las pruebas del denunciado se presentarán en la audiencia de pruebas y alegatos.

4. En la audiencia de pruebas y alegatos de los procedimientos sancionadores especiales se atenderá a lo siguiente:

1. Cuando el denunciante o el denunciado llegaren después del inicio de la audiencia, no podrá intervenir en las etapas ya abiertas, perdiendo el derecho a la intervención de las etapas ya iniciadas; sin embargo, se le dará derecho a intervención en la siguiente etapa que comparezca de la audiencia..
2. Declarada abierta la audiencia de pruebas y alegatos, en el supuesto que sean varios los sujetos que denuncien un mismo acto, se nombrará un representante en común para que tenga el uso de la voz por dicha parte.
3. En el supuesto de que a la audiencia comparezcan dos o más representantes de cualquiera de las partes, se deberá nombrar un representante común por cada parte, que hará uso de la voz a nombre de sus respectivos representados.

5. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto deberán presentar, ante la oficialía de partes de este organismo electoral y previo al inicio de la audiencia, los documentos con los que acrediten dicho carácter, asentándose esta razón en el acta de audiencia.

**Artículo 49**

*Proyecto de resolución*

**1.** El proyecto de resolución deberá contener:

I. PREÁMBULO en el que se señale:

1. Lugar y fecha;
2. Órgano que emite la resolución, y
3. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.

II. RESULTANDOS que refieran:

1. La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
2. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
3. Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Secretaría, así como el resultado de los mismos.

III. CONSIDERANDOS que establezcan:

1. Los preceptos que fundamenten la competencia;
2. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como el análisis del acta de la audiencia de pruebas y alegatos;
3. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
4. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquéllos se consideran violados;
5. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y
6. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la individualización de la sanción.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:

1. El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
2. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y
3. En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

**CAPÍTULO TERCERO**

**De las sanciones y su individualización**

**Artículo 50**

*Individualización de las sanciones*

**1.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 458 del Código, además de lo previsto por dicho precepto legal, se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

**Articulo 51**

*Graduación de la infracción.*

**1**. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

**Artículo 52**

*Reincidencia*

**1.** Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.

**Artículo 53**

*Ejecución de las sanciones*

**1.** Cuando la sanción impuesta consista en multas a los sujetos de responsabilidad distintos a los partidos políticos, serán pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto, dentro del plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el requerimiento respectivo, en caso de no dar cumplimiento con el mismo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en forma inmediata a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

2. Cuando la sanción impuesta a cualquiera de los sujetos de responsabilidad previstos en el artículo 446 del Código, consista en el retiro de propaganda determinada como ilegal, éste deberá realizarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución en que se imponga dicha sanción. En caso de que dicho retiro no sea realizado, además de que se inicie el Procedimiento Sancionadote correspondiente, el Instituto ordenará las diligencias necesarias para que se lleve a cabo el mismo, sin perjuicio de que los gastos que ello origine sean cobrados al sujeto infractor.

**Artículo 54**

*Remisión de la resolución en caso de infracciones cometidas por servidores públicos*

**1.** Si algún servidor público de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y de cualquier otro ente público, incurre en alguno de los supuestos de infracción previstos en el artículo 452 del Código, se procederá de la siguiente manera:

**I.** Una vez conocidos los hechos que constituyan materia de las infracciones contenidas en el precepto legal señalado en el artículo citado con antelación, la Secretaría tramitará el procedimiento sancionador que corresponda, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en el Código y en el presente reglamento.

**II.** Una vez llevado a cabo el procedimiento sancionador en sus distintas etapas, y dictada la resolución correspondiente por el Consejo, en caso de acreditarse que el servidor público denunciado incurrió en alguna de las conductas previstas como infracción, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Dentro del plazo de diez días contados a partir de la emisión de la aprobación de la resolución respectiva, se integrará un expediente en el que obren, la denuncia, las constancias y las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo respectivo, así como la resolución aprobada, mediante la cual se haya acreditado la existencia de la infracción denunciada en contra del servidor público.
2. Una vez hecho lo señalado en el punto que antecede, dentro del plazo de tres días se remitirá el mismo, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, al superior jerárquico de que se trate; y en caso de no tenerlo, a la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Jalisco, por cuanto se refiere a los servidores públicos del Estado de Jalisco; en el caso de servidores públicos de la Federación, a la Auditoría Superior de la Federación; a efectos de que procedan en los términos de la legislación aplicable. Si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el expediente será turnado al equivalente de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Jalisco en la entidad federativa de que se trate.

**TÍTULO CUARTO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, MILITANTES, CANDIDATOS O PRECANDIDATOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 55**

*Conceptos*

1. Para los efectos de este título, se entenderá:

1. Procedimiento oficioso: Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político, militante, precandidato o candidato, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento de hechos que pudieran configurar un ilícito en materia de financiamiento, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización en los términos del Código; y
2. Procedimiento de queja: Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político, militante, precandidato o candidato en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia a partir de la presentación de una denuncia por medio de la cual se hacen del conocimiento de la autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral inherente al financiamiento de los partidos militantes, precandidatos o candidatos.

**Artículo 56**

*Reglas aplicables*

1. Para la tramitación y substanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja se aplicarán, en lo conducente y a falta de disposición expresa en el presente Título, las reglas previstas en los Títulos Primero y Segundo del presente Reglamento.

2. En caso de que durante la tramitación y substanciación de los procedimientos que regula el presente Reglamento se advierta la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Unidad de Fiscalización, ésta solicitará a la Secretaría que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

**Artículo 57**

*Caducidad para fincar responsabilidades*

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso o el acuerdo de recepción de la queja que haya dado inicio al procedimiento.

**Artículo 58**

*Notificaciones*

1. Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán en las oficinas de la representación en el Instituto; en caso de no contar con oficinas en el Instituto, la notificación se realizará en el domicilio que señale para tal efecto, mediante cédula que se dejará en el domicilio del partido o con cualquier persona que en él se encuentre.

2. Las notificaciones a las coaliciones se realizarán en las oficinas del partido político que ostente la representación de aquélla, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos que la integren; y en caso de que haya dejado de tener vigencia la coalición en términos del artículo 109 del Código, la notificación se hará en las oficinas en que cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición y mantengan su representación en el Instituto.

3. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevará a cabo en el domicilio que se señale al efecto, o bien por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encuentre.

4. En caso de que no sea posible realizar la notificación en las oficinas de la representación del partido ubicadas en el Instituto o en el domicilio del interesado, ya sea porque no se haya localizado o se haya omitido señalarlo, se notificará por estrados.

**Artículo 59**

*Acumulación*

1. La Unidad de Fiscalización decretará la acumulación de expedientes, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, desde el momento de acordar la radicación y hasta antes de la aprobación de la resolución.

**Artículo 60**

*Escisión*

1. La Unidad de Fiscalización decretará la escisión de expedientes, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, desde el momento de acordar la radicación y hasta antes del emplazamiento al partido o agrupación política.

**Artículo 61**

*Prueba Pericial*

1. La prueba pericial contable podrá ser ofrecida por el sujeto a quien se le instruya el procedimiento sancionador en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Señalar la materia sobre la que versará la prueba y lo que se pretenda acreditar con la misma;
2. Señalar el nombre y apellidos de su perito, así como su domicilio y teléfono, anexando la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado;
3. Anexar el escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño; y
4. Anexar el cuestionario respectivo.

2. De no cumplir con alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, la prueba se tendrá por no ofrecida. El denunciado cubrirá los honorarios de su perito.

3. La Unidad de Fiscalización podrá adicionar preguntas al cuestionario que deberá responder el perito en los tres días siguientes a su presentación, notificando al oferente y a su perito. Vencido ese plazo, el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes, el cual se podrá ampliar, a juicio de la Unidad de Fiscalización.

4. Durante el primer trimestre de cada año, la Unidad de Fiscalización mandará publicar en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, una lista de peritos acreditados ante el Instituto. Para ello, solicitará mediante oficio a la Secretaría que gestione dicha publicación.

**Artículo 62**

*Valoración de Pruebas*

1. En ningún caso se tendrán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, salvo que se tratase de pruebas supervenientes.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**Del Procedimiento de Queja**

**Artículo 63**

*Inicio del procedimiento*

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse de oficio o a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos financieros de los partidos políticos, militantes, precandidatos o candidatos.

**Artículo 64**

*Requisitos de las quejas*

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, y deberá expresar:

1. Nombre y firma autógrafa o huella digital del denunciante;
2. Domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro de la Zona Metropolitana de Guadalajara, así como autorizados para recibirlas e imponerse de actuaciones;
3. Nombre completo y domicilio del denunciado, en el que pueda ser emplazado al procedimiento sancionador correspondiente;
4. La narración de los hechos que la motiven, en donde se describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los mismos;
5. Aportar los elementos de prueba aún con carácter indiciario con los que cuente el denunciante, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, pero que se encuentren en poder de la autoridad electoral o de otras autoridades; y
6. El carácter con que se ostenta el denunciante según lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo.

2. En caso de que la queja sea presentada en representación de un partido político o coalición, podrá hacerse por medio de las siguientes personas:

1. Representante acreditado ante algún órgano colegiado del Instituto; o
2. Representante legal debidamente autorizado, quien deberá presentar copia certificada del documento que acredite tal carácter.

3. En caso de que la queja sea presentada por una persona moral, el promovente deberá acreditar la personería con la que se ostenta, adjuntando al escrito de queja, copia certificada del documento en el que conste la facultad de representación.

4. En caso de que no se acredite la representación del partido político, coalición o persona moral en los términos previstos en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, la queja se entenderá presentada a título personal del que la suscriba.

**Artículo 65**

*Prevenciones y desechamientos*

1. Si el escrito de queja no cumple con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV, párrafo 1 del artículo 64 de este Reglamento, se tendrá por no presentada.

2. En caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos previstos en las fracciones V y VI, párrafo 1 del artículo 64 de este Reglamento, o que no se describan las circunstancias de modo, tiempo o lugar a que alude la fracción IV del mismo artículo, o bien que carezca de la firma autógrafa del denunciante que se refiere en la fracción I, la Unidad de Fiscalización dictará un acuerdo en el que otorgará al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, para que subsane las omisiones, previniéndole que de no hacerlo así dentro de dicho plazo, se desechará el escrito de queja, en términos del artículo 67, párrafo 1, fracción II, del presente Reglamento.

Cuando el quejoso no señale domicilio para oír y recibir notificaciones en su escrito de queja, la notificación a la que hace referencia el párrafo anterior se realizará por estrados.

**Artículo 66**

*Trámite*

1. Una vez recibido el escrito de queja o denuncia, la Unidad de Fiscalización, procederá a registrarlo en el libro de quejas en materia de financiamiento; formulará el acuerdo de recepción correspondiente; le asignará el número de expediente que le corresponda; y lo comunicará a la Secretaría.

2. Hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización entrará al estudio de los requisitos para determinar la admisión, improcedencia o desechamiento de la queja, contando con un término de cinco días para dictar el acuerdo respectivo.

3. Admitida la queja, notificará al partido político, militante, precandidato o candidato denunciado el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

4. En caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen se justifique la ampliación del plazo de sesenta días naturales para presentar los proyectos de resolución al Consejo que otorga el Código, la Unidad de Fiscalización informará dicha circunstancia a la Secretaría.

**Artículo 67**

*Desechamiento*

1. La queja será desechada de plano en los siguientes casos:

1. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;
2. Si la queja no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el presente Reglamento o el Código; o
3. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

2. En caso de que se actualice alguna causal de desechamiento, la Unidad de Fiscalización, procederá a elaborar el proyecto de resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del presente Reglamento.

**Artículo 68**

*Improcedencia*

1. La queja será improcedente en los siguientes casos:

1. Si la queja se refiere a hechos imputados a un partido político, militante, precandidato o candidato que hayan sido materia de otro procedimiento oficioso o de queja, resuelto por el Consejo, y hubiere causado estado; y
2. Cuando la Unidad de Fiscalización resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

**Artículo 69**

*Sobreseimiento*

1. La Unidad de Fiscalización podrá determinar el sobreseimiento del procedimiento oficioso o de queja en los siguientes casos:

1. Cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia previstos en el párrafo 1 del artículo 79 del presente Reglamento; y
2. Cuando el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya esté concluido.

2. El estudio de las causas de sobreseimiento del procedimiento se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad de Fiscalización procederá a elaborar el proyecto de resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 73, párrafo 3 del presente Reglamento.

**Artículo 70**

*Investigación*

1. La Unidad de Fiscalización procederá a allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y substanciar el expediente del procedimiento respectivo.

2. La Unidad de Fiscalización, podrá solicitar información y documentación, ya sea de manera directa o a través de la Secretaría, a las siguientes autoridades:

1. Órganos Ejecutivos, Centrales y Desconcentrados del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; y
2. Autoridades Federales, Estatales o Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o solicite al Instituto Federal Electoral para que a través de éste se permita la obtención de información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de diez días hábiles, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días. En el caso del requerimiento o solicitud al Instituto Federal Electoral se estará a los plazos previstos en la legislación federal.

La Secretaría girará copia del oficio con que se da cumplimiento a la solicitud conducente, con el fin de que éste conste en el expediente del procedimiento.

3. También podrá requerir a las personas físicas y morales, públicas o privadas, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación. Las personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de diez días hábiles, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

**Artículo 71**

*Verificaciones*

1. La Unidad de Fiscalización, podrá ordenar que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con los procedimientos oficiosos o de queja, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, trimestrales, de precampaña y de campaña de los partidos políticos, coaliciones, militantes, precandidatos o candidatos; asimismo, podrá requerir información y documentación a los denunciados, de manera directa o mediante informe detallado.

**Artículo 72**

*Emplazamiento y contestación*

1. En caso de que la Unidad de Fiscalización estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, emplazará al partido político, coalición, militante, precandidato o candidato denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.

2. En caso de que el partido político, coalición, militante, precandidato o candidato emplazado no dé contestación a los hechos que se le atribuyen en tiempo y forma, precluirá su derecho para hacerlo, así como de ofrecer pruebas con la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 481 del Código.

**Artículo 73**

*Proyecto de Resolución*

1. Agotada la instrucción, el titular de la Unidad de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución que será presentado a la consideración del Consejo del Instituto en la sesión más próxima

2. El acuerdo de cierre de instrucción emitido por la Unidad de Fiscalización, será notificado personalmente a las partes y publicado en los estrados de este Instituto.

3. El proyecto de resolución deberá ponerse a consideración del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. Para lo anterior, la Unidad de Fiscalización remitirá mediante oficio a la Secretaría el proyecto de resolución impreso y en medio magnético.

**Artículo 74**

*Graduación de la infracción y aplicación de sanciones*

**1**. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 482 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

2. En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, de conformidad a lo establecido en el convenio de coalición respectivo.

3. Cuando la sanción impuesta consista en multas a los sujetos de responsabilidad distintos a los partidos políticos, serán pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que le sea notificado el requerimiento respectivo, en caso de no dar cumplimiento con el mismo, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado en forma inmediata a efecto que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local.

**Artículo 75**

*Aprobación de la resolución*

1. En la sesión en que se someta a consideración del Consejo el proyecto de resolución respecto de los procedimientos oficiosos o de queja que se presenten en materia de fiscalización, podrá determinar:

1. Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente;
2. Aprobar el proyecto de resolución ordenando a la Secretaría realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
3. Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse, y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; o
4. Rechazar el proyecto de resolución y ordenar la devolución a la Unidad de Fiscalización en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

**CAPÍTULO TERCERO**

**Del Procedimiento Oficioso**

**Artículo 76**

*Inicio oficioso*

1. El Consejo o la Unidad de Fiscalización podrán ordenar el inicio de un procedimiento administrativo oficioso cuando dichos órganos tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación al Código sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, coaliciones, militantes, precandidatos o candidatos, con fundamento en el Código.

2. Los procedimientos oficiosos podrán ser iniciados dentro de los dos años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el cual presuntamente se hayan suscitado los hechos que se investigan.

**Artículo 77**

*Trámite*

1. Una vez que la Unidad de Fiscalización acuerde el inicio del procedimiento oficioso o reciba el acuerdo del Consejo en el que ordene el inicio de este procedimiento, según sea el caso, procederá a registrarlo en el libro correspondiente, formulará el acuerdo de radicación respectivo, le asignará un número de expediente y lo comunicará a la Secretaría.

2. Una vez hecho lo anterior, notificará al partido político, coalición, militante, precandidato o candidato, denunciado el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo de inicio.

**CAPÍTULO CUARTO**

**Transparencia y Rendición de Cuentas**

**Artículo 78**

*Información Pública*

1. La información relacionada con los procedimientos oficiosos y de queja será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.